

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | Sandra Milena Rivera Urrego |
| Radicado | 05001 40 03 028 2021 00684 00 |
| Providencia | Inadmite demanda |

La presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal, en contra de SANDRA MILENA RIVERA URREGO se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Complementará la narración fáctica expresando claramente la fecha desde la que se pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del C.G.P.) y adecuará el cobro de los intereses, tanto de mora como de plazo.

Lo anterior ya que, según el hecho tercero de la demanda, la ejecutada se encuentra en mora al menos desde el 11 de octubre de 2020; luego en las pretensiones cobra los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda.

Por lo tanto, de los valores que se persiguen aclarará el monto que corresponde al capital de la *cuotas vencidas y no pagadas*, y el que corresponde al capital acelerado (cuotas futuras, no vencidas).

De insistir en aplicar la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda, deberá cobrar las cuotas causadas y no pagadas hasta ese momento de forma individual, indicando a) su monto por capital b) su monto por intereses de plazo – si se quiere cobrar – y c) su la fecha de exigibilidad, no solo para el cobro de intereses moratorios, sino para un eventual cálculo del término prescriptivo.

2. En cuanto al correo electrónico de la ejecutada dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Deberá aportar las evidencias correspondientes (ej. Formato de vinculación, solicitud de crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquella, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

En dicho artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo y 2) que se aporten las evidencias respectivas.

La constancia o certificación emitida por el Representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A. no satisface a cabalidad tales requisitos.

3. Allegará un nuevo poder que esté dirigido al Juez de Conocimiento y en el que se determine claramente el asunto que acá se pretende debatir, toda vez que allí sólo se señala que se faculta a la apoderada a demandar en proceso ejecutivo, más no se especifica el título valor ni los aspectos de la obligación (Art. 74 del C.G.P.).

Si se opta por mensaje de datos, el mismo debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.). Si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora el poder y, ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa unos archivos adjuntos cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a alguno de tales archivos adjuntos.

Se le recuerda que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* Acá no es posible evidenciar que el poder haya sido enviado desde el correo electrónico inscrito de AECSA.

4. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 860 de 2020, acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la ejecutada, toda vez que no se están solicitando medidas cautelares sobre bienes concretos propiedad de aquella.
5. Indicará la municipalidad a la que pertenece la dirección señala para recibir notificaciones personales la ejecutada.
6. Explicará con base en qué afirma que la señora SANDRA MILENA RIVERA URREGO se encuentra domiciliada en Medellín, ya que conforme a la consulta que se refleja en el documento 05 del expediente digital, al parecer tal domicilio corresponde a CAREPA – ANTIOQUIA...
 - Es su lugar de afiliación a Salud
 - Allí tiene registrado su lugar de votación
 - El pagaré fue firmado en ese municipio

- Según el RUES el domicilio registrado en su Matricula Mercantil activa es Carepa

Se le advierte al apoderado accionante que de constatarse a futuro que en realidad la accionada NO se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín, pero se hubo admitido la demanda por información falsa suministrada en ese sentido, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51bffc0c93f090c5a4ec81b62c2a909d0cd09b18ee02dfdbfdcc52b6ec5583f7

Documento generado en 16/06/2021 06:07:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**